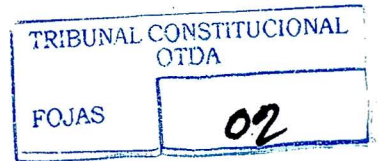




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05412-2013-PC/TC

JUNÍN

MARÍA CHIHUALA HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Chihuala Hinostroza contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 46, su fecha 24 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2012, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Red de Salud Chanchamayo, representado por su Director Ejecutivo Dr. Hernán Yury Condori Machado. Solicita que se dé cumplimiento al mandato contenido en las Resoluciones Administrativas N.ºs 321 y 322-11-GR/JUNIN/RED S.CH, ambas de fecha 8 de noviembre de 2011, las mismas que declararon el reintegro de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, en aplicación de los artículos 144º y 145º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, equivalente a cuatro remuneraciones mensuales totales y se ordene el pago de los intereses legales.

El Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced con fecha 23 de marzo de 2012, declara improcedente liminarmente la demanda, por considerar que la demandada no se ha mostrado renuente a ejecutar la resolución administrativa firme, sino que ha manifestado que el pago está supeditado al recurso presupuestario para ejecutar el pago, por lo que la recurrente no cumple con el requisito de la renuencia de la autoridad administrativa a ejecutar el pago.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por estimar que la resolución cuyo cumplimiento se exige está supeditada a la disponibilidad presupuestal, no obstante el presente proceso constitucional es de naturaleza sumarísima, haga valer su derecho en la forma legal correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05412-2013-PC/TC

JUNÍN

MARÍA CHIHUALA HINOSTROZA

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

El objeto del presente proceso consiste en que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas N.ºs 321 y 322-11-GR/JUNIN/RED S.CH, que resuelven conceder a la demandante el pago del reintegro de subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio de su señora madre, ascendente a la suma de S/.. 1,276.38, con deducción de lo pagado en virtud de las Resoluciones Administrativas N.ºs. 057-96-UTES-CH/UP y 058-96-UTES-CH/UP.

2) Consideraciones previas

Es preciso señalar que este Tribunal no comparte el rechazo *in limine* dictado por las instancias judiciales inferiores, toda vez que la controversia se centra en determinar si corresponde ordenar el cumplimiento de las Resoluciones Administrativas N.ºs 321 y 322-11-GR/JUNIN/RED S.CH, debido a que la recurrente denuncia la negativa de la demandada de cumplir con el pago del reintegro de los subsidios dispuestos en las referidas resoluciones. Por lo tanto, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante lo señalado, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, por cuanto en autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (f. 22 vuelta), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

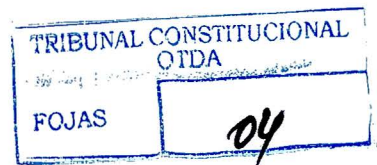
Así tenemos que la presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por cuanto, a fojas 6, obra la carta de fecha 30 de enero de 2012, en virtud de la cual la recurrente exige a la demandada el cumplimiento de las mencionadas resoluciones.

3) Análisis del caso concreto

3.1. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de cumplimiento tiene por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05412-2013-PC/TC

JUNÍN

MARÍA CHIHUALA HINOSTROZA

objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

- 3.2. Asimismo, este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 3.3 En el presente caso, de las Resoluciones Administrativas N.ºs 321 y 322-11-GR/JUNIN/RED S.CH, se advierte que la demandada ha reconocido a favor de la actora el pago de la suma ascendente a S/. 1,276.38.

- 3.4 Tal como es de verse, el *mandamus* contenido en las resoluciones materia de este proceso estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestal de la partida específica 2.2.23.42, Gastos de Fallecimiento – Unidad Ejecutora 405 – Red de Salud Chanchamayo. Sin embargo, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (SSTC N.ºs 03771-2007-AC, 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de las resoluciones materia de cumplimiento hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de 2 años y un mes sin que se haga efectivo el pago reclamado.

4) Efectos de la sentencia

- 4.1 Por lo tanto, estando a lo antes expuesto se concluye que las resoluciones administrativas cuyos cumplimientos se solicitan, cumplen con los requisitos establecidos en la STC 0168-2005-PC/TC, por lo que constituyen un mandato de obligatorio cumplimiento. Corresponde, en consecuencia, que la demanda sea estimada.
- 4.2 Finalmente, advirtiéndose que se ha obligado a la recurrente a interponer una demanda, ocasionándosele gastos que la perjudican económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia. Y de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, debe abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05412-2013-PC/TC

JUNÍN

MARÍA CHIHUALA HINOSTROZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento por haberse acreditado la renuencia de la Red de Salud Chanchamayo al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas N.ºs 321 y 322-11-GR/JUNIN/RED S.CH.
2. Ordenar a la Red de Salud Chanchamayo que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en las Resoluciones Administrativas N.ºs 321 y 322-11-GR/JUNIN/RED S.CH, ambas de fecha 8 de noviembre de 2011, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL